

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 21/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 974/2011 “Caterind S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 24/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral rechazó la acción interpuesta por extemporánea.

Que la apelante entiende que la decisión de la Comisión Arbitral es decididamente arbitraria e infundada, por cuanto la empresa no tiene domicilio fiscal en La Matanza, no es contribuyente del Municipio, y tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a donde tampoco llegó notificación alguna de la decisión adoptada por el fisco municipal. Manifiesta que no comunicó el cese de actividades en el Municipio en razón de que, no siendo contribuyente del gravamen, no hubo obligación formal en tal sentido.

Que así como admite que la Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre la nulidad de la notificación, por la misma razón tampoco puede declarar extemporáneo el recurso hasta tanto el Municipio dictamine sobre la validez de esa notificación.

Que sin perjuicio del planteo de nulidad expuesto, lo cierto es que la determinación fiscal en que se reclama la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene resulta decididamente arbitraria e infundada.

Que el Municipio en respuesta al traslado corrido, entiende que en el presente caso no se reúnen los requisitos para que se entienda configurado el caso concreto a que se refiere el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que en primer término, manifiesta que la presente acción se interpuso ante la Comisión Arbitral cuando ya se encontraba firme en sede administrativa la determinación de oficio, vale decir, cuando se encontraban ampliamente fenecidos los términos para interponer el descargo administrativo previsto por el artículo 33 de la Ordenanza Fiscal vigente.

Que tampoco se configuró el caso concreto toda vez que el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral establece que será función de la Comisión Arbitral resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Convenio, y el planteo formulado por la firma Caterind S.A. no tiene cuestión a

debatir respecto de la aplicación del Convenio. Y esto es así, toda vez que el principal planteo formulado por la recurrente es el de la supuesta falta de territorialidad para considerarlo sujeto pasivo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que tampoco resulta competente para expedirse respecto de supuestas nulidades en las diligencias de notificación de los resultados de la fiscalización llevada a cabo sobre la firma, por lo que tales cuestionamientos resultan ajenos al entendimiento de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que lo resuelto en la Resolución C.A. N° 24/2013 está referido a la notificación de la determinación realizada por el Fisco Municipal a la que el contribuyente tilda de nula por una serie de argumentos, fundamentalmente la notificación de la determinación realizada por el Municipio.

Que teniendo en cuenta que el único tema que ha abordado la resolución apelada es la temporalidad de la presentación realizada, y habiendo considerado que la misma lo ha sido fuera de término y por lo mismo no admisible, se entiende que la Comisión Plenaria debe centrar su decisión solamente respecto a este hecho concreto, es decir, si la presentación de la firma contribuyente ante la Comisión Arbitral ha sido efectuada dentro del término legal permitido para ello.

Que a este respecto, cabe ratificar lo decidido por la Comisión Arbitral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso interpuesto en el Expediente C.M. N° 974/2011 “Caterind S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires” por Caterind S.A. contra la Resolución N° 24/2013 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.-Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE